ACUERDO DE CONSOLIDACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo, actuando en virtud de las recomendaciones adoptadas en ocasión de una conferencia realizada el 24 de Octubre de 1962 en París entre Estados de Europa Occidental y el Japón, con el fin de conceder, en conexión con el Fondo Monetario Internacional, una ayuda financiera a la Argentina mediante la consolidación y la financiación de una parte de sus deudas comerciales externas a mediano plazo para facilitar de esta forma a la Argentina la aplicación del programa económico que desea llevar a cabo, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Caen bajo las disposiciones del presente Acuerdo los vencimientos pagaderos (con excepción de
los intereses) desde el 1 de Enero de 1963 al
31 de Diciembre de 1964, que resulten de deudas comerciales a mediano plazo de personas físicas o mo-

rales establecidas en la Argentina o de colectividades de derecho público argentinas frente a acreedores suizos. Estas deudas deberán tener origen an
tes del 24 de Octubre de 1962 y resultar de entregas
en bienes de inversión suizos cuyo plazo de pago so
brepase de seis meses a partir de la entrega.

ARTICULO 2

El Gobierno suizo concede al Gobierno argentino para la financiación de los vencimientos de deudas argentinas, según se definen en el artículo l del presente Acuerdo, un crédito que se eleva al 50 por ciento de los pagos efectuados a los acreedores suizos.

Este crédito no podrá sobrepasar el monto de 25 millones de francos.

ARTICULO 3

Son válidas, para el pago de los vencimientos definidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, las estipulaciones contractuales convenidas entre acreedores suizos y deudores argentinos. En el caso de que estas estipulaciones contractuales sufrieran

modificaciones después del 23 de Octubre de 1962, estas modificaciones serían consideradas como nuevos compromisos no incluídos dentro del presente Acuerdo siempre y cuando tuvieran como consecuencia acrecentar los compromisos de la Argentina con respecto a Suiza.

ARTICULO 4

El Gobierno argentino no tomará ninguna medida que pudiera hacer más difícil la ejecución de los pagos establecidos en forma contractual. Garantiza la libre transferencia para el pago a los acreedores suizos de los vencimientos - capital e interés - de las deudas comerciales a mediano plazo cubiertas por el presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El Gobierno suizo se compromete a poner a la libre disposición del Banco Central de la República Argentina, dentro de la medida de los pagos efectuados a los acreedores suizos, el crédito

previsto en el artículo 2 del presente Acuerdo. A tal efecto, se abrirá una cuenta "A" en el Banco Nacional Suizo de Zurich en favor del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 6

El Gobierno argentino se compromete a pagar sobre el monto depositado en dicha cuenta de crédito "A" un interés fijado a una tasa de 4,5 por ciento a partir de la fecha de bonificación. Los intereses serán pagados los 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año y, por primera vez, el 30 de Junio de 1963.

ARTICULO 7

El Gobierno argentino se compromete a reembolsar, de acuerdo con el plan de amortización
siguiente, el crédito concedido por el Gohierno
suizo en aplicación de los artículos 2 y 5 del presente Acuerdo:

5 % al 31 de Diciembre de 1965

15 % al 31 de Diciembre de 1966

20 % al 31 de Diciembre de 1967

20 % al 31 de Diciembre de 1968

20 % al 31 de Diciembre de 1969 20 % al 31 de Diciembre de 1970 100 %

ARTICULO 8

El pago de los intereses y de las amortizaciones se efectuará en francos suizos libres al Banco Nacional Suizo, Zurich, que actuará por cuenta de la Confederación Suiza.

ARTICULO 9

En el caso de que el Gobierno argentino, al concluir acuerdos de consolidación con los otros países de la Europa Occidental o con el Japón, admitiera disposiciones más favorables que aquéllas contenidas en el presente Acuerdo, estas disposiciones serán sin más también valederas para Suiza. A tal efecto, el Gobierno argentino informará al Gobierno suizo el contenido de cualquier otro acuerdo de consolidación que llevase a cabo.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo será aplicable a título provisional desde su firma, dependiendo su entrada en vigencia de la notificación que cada una de las Partes Contratantes haga a la otra de haber cumplido con las prescripciones constitucionales relativas a su aprobación.

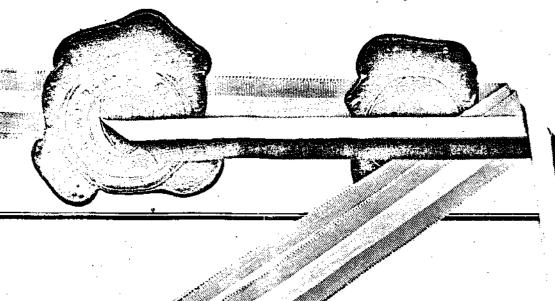
Firmado en Buenos Aires, el veintiséis de Abril de mil novecientos sesenta y tres, en idioma castellano y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Confederación Suiza:

10. Cas

JOSEF ANTON GRAF Encargado de Negocios a.i. Por el Gobierno de la República Argentina

CARLOS MANUEL MUÑIZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



PROTOCOLO

<u>a1</u>

Acuerdo de consolidación concluído entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Confederación Suiza, el 26 de Abril de 1963.

El Gobierno argentino y el Gobierno suizo han convenido las disposiciones siguientes complementarias al Acuerdo de consolidación realizado el 26 de Abril de 1963:

- 1. Por bienes de inversión según el artículo 1 del Acuerdo debe entenderse las entregas de mercaderías que, de conformidad con las prescripciones suizas en vigencia en materia de certificados de origen, son consideradas como suizas.
- 2. Para la determinación de las acreencias suizas resultantes de las deudas argentinas que son objeto de la consolidación, se ha establecido, por parte de las autoridades suizas, una lista que figura en anexo. Esta lista es parte integrante del presente Acuerdo. La misma podrá modificarse (por ejemplo, a raíz de anulación de pedidos, modificación de precios, declaraciones ulteriores).

- 3. Las autoridades argentinas (Banco Central) comunicarán cada trimestre a la Embajada de Suiza en Buenos Aires los pagos efectuados por los deudores argentinos a los acreedores suizos, siempre y cuando se trate de operaciones que figuren en la lista mencionada en el punto 2. La comunicación de las autoridades argentinas indicará el monto transferido, los nombres del acreedor suizo y del deudor argentino, como así también el número exacto del registro según la lista suiza.
- 4. Una vez que la exactitud de la comunicación trimestral hecha por las autoridades argentinas (Banco Central) haya sido reconocida por las autoridades suizas, se procederá, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo, a la bonificación en favor del Banco Central de la República Argentina, en la cuenta "A abierta en el Banco Nacional Suizo de Zurich. Si en las comunicaciones de las autoridades argentinas aparecieren operaciones que no figuren en la lista suiza, las autoridades suizas lo harán conocer a las autoridades argentinas.

Anexo: 1 lista.

Por el Gobierno suizo:

1. a. frag

Por el Gobierno argentino:

Jalo L. Luis